

BOLETÍN

DE LA

Sociedad Económica

de Amigos del País

DE

GERONA

CUARTA ÉPOCA

30 septiembre 1918

NÚMERO 50

SUMARIO

Información de nuestra Sociedad.—Concurs de jocs d' infants.—
Reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de defensa de los bosques.—Discurso interesante de D. Rafael M.^a de Labra.—Varia.

Información de nuestra Sociedad

Nuestro amantísimo Prelado Dr. D. Francisco de P. Mas ha tenido la amabilidad de invitar a esta Sociedad para ir a esperar al Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad Monseñor Don Francisco de A. Ragonesi y a la recepción de tan digno huésped, invitación que fué aceptada concurriendo a dichos actos nuestro Director.

* * *

Hemos recibido un ejemplar de la Memoria del Secretario General de la Cámara oficial de Comercio de la provincia de Madrid, correspondiente al ejercicio del año 1917.

Agradecemos el envío.

* * *

El día 13 de los corrientes falleció nuestro querido amigo Don Juan Deulonder Salvatella, farmacéutico.

Desde 1.º de enero del año en curso venía desempeñando el cargo de concejal de este Ayuntamiento, por elección del distrito cuarto.

Pertenecía a esta Sociedad Económica desde hacía algunos años.

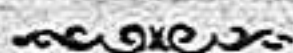
Al acto del entierro se patentizaron las numerosas simpatías y amistades con que contaba el finado.

Damos nuestro más sentido pésame a su viuda y demás familia.

* * *

Nuestra Sociedad, terminada la temporada de vacaciones, reanudará sus tareas y celebrará sesión el primer miércoles del próximo mes de octubre.

Concurs de jocs d'infants



Universalment reconegut el valor educatiu del joc, i existint a la nostra terra un nombre de jocs d'infants nascuts aquí i propagats per tradició, constituint un tresor folk lóric poc conegut i desitjosa la Associació Protectora de l'Ensenyança Catalana de fer-ne un recull per a oferir-lo als pares i educadors, obre un concurs sots les bases i condicions següents:

I. S'ofereix un premi únic de 500 pessetes al millor recull de jocs d'infants propis de terres de llengua catalana, podent-hi esser compresos no tan sols els que es troben actualment en ús, sinó també els ja desapareguts i dels quals es tingui notícia.

II. El Jurat podrà reservar-se la llibertat de partir el premi quan ho cregui convenient, i també la de crear-ne d'altres complementaris quant la vàlua dels treballs presentats ho fes necessari.

III. Els treballs hauran d'esser redactats en català i amb lletra clara (millor escrits a màquina) i es subjectaran a les condicions següents:

a) Cada joc deurà ésser detalladament descrit en fulla apart de la mida de 1/4 de plana de paper de barba, y escrit en una sola cara.

Quan siguin necessaries diverses fulles per a la descripció de cada joc, hauràn de anar cosides o clavades.

b) Cada joc haurà d'ésser encapçat amb el nom popular que tingui a la localitat d'on l'autor el pren. Caldrà donar també, entre parèntesi, els altres noms del mateix joc, ja coneguts de l'autor, indicant també, si es possible, la comarca on els usin.

c) La descripció de cada joc anirà acompanyada de les il·lustracions gràfiques que pugui aportar l'autor.

d) Haurà d'esser anotada, també fidelment (prescindint de tota preocupació gramatical) el text dels recitats cançons etc., que formin part del joc; això encara que no tinguin sentit clar i concret. S'a notaran també les variants conegudes.

e) Quan el joc sigui cantat o tingui alguna part de cant, es procurarà facilitar-ne l'anotació musical.

f) Quan un joc es faci o jugui preferenment en èpoques de l'any o festes determinades, caldrà anotar aquesta circumstancia.

Igualment caldrà anotar si els jocs son exclusivament o amb preferencia propia de nois o de no es o bé de nois i noies junts, així con el nombre dels que hi prenen part, quant aquest nombre sigui determinat per les lleis del joc.

g) Es considerarà com un mèrit més del treball l'adjuntar hi un complement on l'autor aplegui el que conegui de jocs típics de la nostra terra que avui es tinguin per propis dels adults.

IV. Els treballs, acompanyats d'un plec clos contenint el nom de l'autor en les condicions acostumades, hauran d'esser adreçats al Secretari de l'Associació Protectora de l'Ensenyança Catalana, Canuda, 14, pral. Barcelona abans del 31 de desembre del present any de 1918.

Constituïran el Jurat qualificador els senyors següents: D. Tomás Carreras i Artau, don Pere Barnil, D. Rossend Serra y Pagés, don Enric Morera, don Aureli Campmany, Srta. donya Maria Noguer i don Julià Pujol.

REGLAMENTO PROVISIONAL para el cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques

CAPITULO PRIMERO

De las Juntas provinciales

ARTICULO 1.º En el término de quince días de publicado en la *Gaceta de Madrid* el presente Real decreto, los Gobernadores civiles constituirán en sus respectivas provincias las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada, a cuyo fin se oficiarán al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería para que designe los cuatro Vocales del mismo que hayan de formar parte de dicha Junta, así como a los Sindicatos y Cámaras Agrícolas legalmente constituidos para que nombren al mismo fin tres propietarios de montes, y a las Cámaras de Comercio para que se hagan representar en ella por dos industriales o comerciantes de madera. Será Vicepresidente de esta Junta el Presidente del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, y Secretario un Ingeniero de Montes, teniendo su domicilio social en el Consejo de Agricultura, con voz pero sin voto.

Los cargos de Vocales de la Junta de conservación de la riqueza forestal privada serán gratuitos y únicamente el Secretario tendrá derecho a las indemnizaciones que le correspondan con arreglo a las Vigentes instrucciones del Cuerpo de Montes, por los viajes que haya de hacer por razón del servicio.

Art. 2.º Las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada nombrarán de acuerdo con el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el Ingeniero de Montes que haya de ejercer las funciones de Secretario de la misma, que podrá ser de los que estén en espectación de destino.

Hasta tanto que tome posesión del cargo el Ingeniero de Montes, las Juntas provinciales designarán un individuo de la misma con carácter interino que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 3.º El Ingeniero de Montes, Secretario de la Junta, tendrá obligación de llevar por listas separadas las peticiones formuladas y las autorizaciones tácitas o expresas que se hayan concedido, procurando reunir los mayores datos posibles para preparar una estadística de los Montes de propiedad particular en cada provincia.

Art. 4.º Una vez constituida la Junta, el Gobernador civil lo hará público en el *Boletín oficial* de la provincia, en el que se insertará también el presente Reglamento, advirtiendo a los particulares dueños de montes la obligación en que están de someterse al cumplimiento del mismo.

CAPITULO II

De las relaciones escritas de los particulares

Art. 5.º Los particulares dueños de montes que están obligados al cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques y del presente Real decreto, son los que tengan sus fincas pobladas de algunas de las especies de los géneros siguientes:

Abies, abetos y pinsapos; *pinus*, pinos, *Juniperus* enebros; *Salinas*, salinas; *Taxus*, tajo; *Populus*, álamos y choqos; *Betula*, abedules; *Alnus*, alisos; *Quercus*, roble, rebollo, quejigo, quejiqueta, alcornoque, enci a y coneja; *Corglus* avellanos; *Fagus*, haya; *Castanea*, castaños; *Juglans*, nogales; *Otmus* olmos; *Fraxinus*, fresnos; *Olea*, acebuche y olivos; *Arex*, arcer; *Tilia*, tilos; *Amcgalus*, almendros, *Ceratonia*, algarrobos; *Eucali ptus*, eucaliptos.

6.º Unicamente vendrán obligados los particulares a quienes afecte este Real decreto a presentar las relaciones escritas de sus montes cuando se propongan ejecutar en ellos algún aprovechamiento de maderas o leñas, quedando libres de toda obligación oficial mientras no ejecuten disfrutes de esta clase o los hagan para su uso particular.

Si la Guardia forestal o la Guardia civil denunciaren aprovechamientos de esta última clase por estimar que por su importancia no podían lógicamente considerarse para uso particular de los dueños de las fincas, vendrán éstos obligados a dar á las Juntas provinciales las esplicaciones que les pidan, y podrán incurrir en responsabilidad si estas esplicaciones no resultasen satisfactorias.

Art. 7.º Quedan en general prohibidas en los montes altos las cortas a hecho.

Cuando con arreglo al párrafo segundo del artículo 1.º de la Ley se pretenda la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola de determinados terrenos deberá así solicitarse de la Junta de conservación de la riqueza forestal privada, exponiendo las razones que aconsejen esta transformación y precisando la extensión que pretenda talarse, a fin de que después de oír a los ingenieros Jefes de Distrito forestal y del Servicio agronómico acuerde lo que estime conveniente, sin que puedan empezarse los trabajos de transformación ni efectuarse cortas ni aprovechamientos maderables ni leñosos de ninguna clase hasta después de obtenida la autorización.

Art. 8.º Cuando los particulares pretendan efectuar en sus fincas cortas de los árboles de ribera a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1.º de la Ley, podrán hacerlo libremente, pero darán cuenta por escrito a la Junta provincial con ocho días por lo menos de antelación, exclusivamente a los fines del cumplimiento de la obligación que tienen de proceder a la inmediata replantación de los terrenos, con arreglo a la costumbre establecida en la comarca. La costumbre cuidará del cumplimiento consiguiente.

Art. 9.º En los montes bajos encinares, castañares, quejigales, etc., quedarán los particulares facultados para las cortas en todos los tranzones que estimen convenientes, prohibiéndose únicamente desarraigar o desceptar ninguna clase de matas o de cepas.

Cuando los propietarios de montes bajos pretendan cortarlos, no tendrán más obligación que la de dar previamente cuenta a dicha Junta de estos aprovechamientos, a los efectos de la vigilancia de los mismos, para evitar el descuaje pudiendo, por lo tanto, dar comienzo a las operaciones de disfrute, sin previa autorización, transcurridos ocho días desde que la comunicación dando cuenta del aprovechamiento haya tenido entrada en la Secretaría de la Junta.

Art. 10. En todos los montes poblados de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, solo podrán cortarse los pies de estas especies que presenten manifiesto envejecimiento o fuesen de reconocida mala calidad, no permitiéndose en modo alguno la corta de los restantes.

Los particulares dueños de montes de esta clase que se propongan hacer cortas, deberán solicitarlo de la Junta provincial, precisando el número de árboles de dichas especies que pretendan cortar, y haciendo expresa declaración de que por su manifiesto envejecimiento o mala calidad no sirven ya para proporcionar los productos especiales que suministran.

La Junta provincial, según la importancia de estos aprovechamientos, decidirá si debe conceder autorización sin trámite alguno, o si necesita asesorarse del Distrito forestal o del Jefe del Servicio agronómico.

Art. 11. Las limpias y podas de las especies de alcornoque, olivo algarrobo, avellano y almendro seguirán realizándose libremente con arreglo a las buenas prácticas culturales, según los costumbres del país, sin que los particulares tengan obligación siquiera de dar cuenta de estas operaciones a la Junta provincial.

Cuando la espesura sea excesiva y previo reconocimiento, también podrá la Junta autorizar el aclareo de los pies necesarios.

Sólo en el caso de que se denunciara que estas limpias y podas o aclareos se realizan con manifiesto daño de la buena conservación de los montes, podrá la Junta provincial intervenir en su ejecución y prohibir que continúe si así lo considerase indispensable.

Art. 12. En los casos en que se pretenda efectuar cortas por entresecas de árboles que a 1'30 metros sobre el suelo midan más de 0'12 metros de diámetro, los particulares deberán presentar declaraciones escritas a la Junta provincial de Conservación de la riqueza forestal, en que conste el número aproximado de pies que hayan de cortarse con sus diámetros medios, así como el aforo del número de pies que después de la entreseca quedarán en el monte.

Estas entresecas no se autorizarán en los terrenos exclusivamente poblados de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, pero podrán autorizarse para las especies que aparezcan mezcladas con éstas.

Art. 13. La Junta provincial de defensa de la riqueza forestal estudiará estas peticiones, y en los casos en que no considere excesivas las cortas y en que los datos que en ellas consten sean suficientemente claros para formar concepto de la petición, quedará desde luego autorizada la entreseca sin necesidad de informes ni reconocimientos sobre el terreno.

Art. 14. Cuando los datos de las relaciones escritas ofrezcan dudas podrá la Junta pedir aclaraciones a los interesados, y en el caso de que ni aún así le permitiesen formar exacto concepto de la petición la Junta podrá encomendar al Ingeniero Jefe del Distrito forestal que por un empleado del mismo se practique un reconocimiento del monte, a fin de que pueda informar si conviene o no acceder a la petición.

Art. 15. En ningún caso se autorizará la entreseca de árboles que a 1,30 metros del suelo midan menos de 0,12 metros de diámetro.

Art. 16. En los montes huecos sólo podrán cortarse los árboles que presenten manifiesto envejecimiento, debiendo procederse para esta clase de autorizaciones en la forma que previene el artículo 10 para la corta de alcornoques, olivos, algarrobos, avellanos y almendros.

Art. 17. En los montes se podrá llevar a efecto la corta de matas en las mismas condiciones que en los bajos, y para la de árboles regirá el mismo criterio que para los montes huecos, pudiendo también autorizarla la Junta provincial sin oír dictamen alguno o reclamando para su resolución el informe del Distrito forestal.

Art. 18. Las limpias de los montes, sean altos, bajos, huecos o medios, podrán llevarse a cabo por los particulares sin más que dar cuenta a la Junta provincial, con ocho días por lo menos de antela-

ción, a los efectos de que puedan ser vigiladas estas operaciones para evitar abusos.

Art. 19. Igualmente podrán los particulares efectuar las podas que estimen convenientes en sus arbolados, con arreglo a las prácticas de la localidad, sin más que dar cuenta de ello a la Junta provincial con ocho días por lo menos de anticipación, precisando las especies que pretendan podar.

Art. 20. Cuando a causa de estar el arbolado atacado de alguna enfermedad pretendan los particulares realizar cortas a hecho, deberán manifestarlo así a la Junta provincial, precisando la enfermedad o por lo menos sus caracteres especiales, las razones que tengan para suponer que con la tala podrá evitarse la propagación del daño, la extensión del sitio de corta y cuantos otros datos se estimen oportunos para que pueda formarse exacto concepto del fundamento de la petición.

La Junta provincial, después de oído el parecer del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y previo reconocimiento sobre el terreno en caso necesario, elevará su propuesta al ministerio de Fomento, empezando a contarse el plazo de treinta días a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 3.º de la Ley, a partir de la fecha en que se eleve el expediente.

Art. 21. Para la ejecución de las cortas a hecho a que se refiere el párrafo último del artículo 3.º de la Ley, será preciso que el propietario que pretenda llevarla a cabo lo solicite del ministerio de Fomento por conducto de la Junta provincial respectiva, precisando las garantías que ofrezca para defender del pastoreo el sitio de la corta. Esta solicitud, previo reconocimiento del terreno por un funcionario del Distrito forestal, se informará por la Junta provincial, empezando a contarse el plazo de quince días a que se refiere el mencionado párrafo cuarto del artículo 3.º, a partir de la fecha en que se eleve el expediente a la resolución del Ministerio.

Art. 22. La ejecución de los acuerdos de las Juntas provinciales quedará a cargo de las Jefaturas de los Distritos forestales o de las del Servicio agronómico cuando se trate de árboles propios del cultivo agrícola, las cuales realizarán este servicio auxiliándose del personal a sus órdenes, que podrá entrar libremente en las fincas particulares cuando vaya revestido de las insignias reglamentarias.

Art. 23. Por los gastos de viaje que se ocasionen con motivo del presente Real decreto, percibirán los funcionarios del Servicio forestal y del agronómico las indemnizaciones diarias y gastos de movimiento que perciben actualmente con arreglo a las vigentes instrucciones que regulan estos servicios.

Cuando el personal de la Guardería forestal haya de recoger datos en fincas particulares para el cumplimiento del presente Real decreto, percibirá la indemnización que tiene asignada cuando sale de su residencia habitual, sin que en ningún caso el hecho de la presentación de denuncias le dé derecho a esta indemnización.

Art. 24. Las resoluciones de las Juntas podrán apelarse ante el Ministerio de Fomento en el improrrogable plazo de 15 días, a partir de la fecha de su notificación.

Art. 25. Las Juntas provinciales quedan autorizadas para establecer servicios de guías para la conducción de los productos forestales procedentes de las cortas legalmente autorizadas, si así lo consideran conveniente, con arreglo a las prácticas y condiciones de cada provincia, en todas aquellas en que no esté establecido este requisito.

Estas guías deberán ser expedidas por la Alcaldía, precisando el monte y el término municipal de que procedan los productos, la clase y aforo de éstos y la fecha de la autorización del aprovechamiento, en los casos en que este requisito sea necesario. *(Continuará)*

DISCURSO INTERESANTE DE D. RAFAEL M.^a DE LABRA

(Continuación)

De esta suerte las libertades del Ateneo, recientemente conquistadas por una práctica general y constante con asentimiento tácito de las Autoridades cualesquiera que fuesen las reservas reglamentarias, vinieron al suelo. El Ateneo enmudeció. Las reuniones íntimas de la Casa y las juntas puramente administrativas fueron insignificantes.

La Revolución de Septiembre de 1868 (como la de 1854), varió completamente la situación. El Ateneo resurgió. Reapareció la Holanda de España.

El triunfo de la tolerancia, el progreso y la soberanía de las ideas fué desde entonces definitivo. Por eso desde entonces quizá la nota más relevante, comentada y aclamada de los Estatutos ahora vigentes en nuestro Ateneo (es decir, de los Estatutos promulgados en 1884, con ratificación de los Estatutos anteriores, a partir desde 1836, y las aclaraciones y modificaciones de 1886, 89, 90, 94 y 99), es el art. 41, que ratificando el 1.º, que dice lo que es el Ateneo, afirma que «es tradición y práctica constante del Ateneo la tolerancia y el respeto que se deben a todas las opiniones y creencias sinceramente profesadas».

La gravedad de esta declaración, sostenida con franqueza y perseverancia verdaderamente admirables, desde el último tercio del siglo XIX hasta el momento presente, aumenta si se considera que todos los Estatutos del Ateneo y sus modificaciones han sido sometidos, con arreglo a las leyes vigentes, a las Autoridades españolas.

Por esto, por la actividad desplegada, por la extensión de los programas ateneístas, por el constante aumento de los socios del Instituto, por la autoridad y la resonancia de sus predicaciones, por el constante aumento de sus devotos fuera de la Casa y sus prestigios en el extranjero, puede bien decirse que a partir de 1868-70, el valor, la fuerza y el carácter del Ateneo de Madrid como un potísimo elemento educativo—en el más amplio sentido de la palabra—de la Sociedad española contemporánea quedaron definitivamente consagrados dentro y fuera de nuestro País.

Me sería difícil condensar y más aun reunir en un trabajo como el presente la obra cultural, política y social hecha por nuestro Ateneo en el curso de los cincuenta años que van desde las últimas fechas a que acabo de referirme, y que dan el momento en que nuestro Instituto completa su carácter y se dispone, con el auxilio de circunstancias exteriores poderosas, a una positiva y directa influencia en la vida social española. Pero realmente no necesito para el fin que ahora persigo intentar esta empresa que fatigaría la atención de mis benévolos oyentes. Para mi propósito básteme recordar brevísimamente algunos hechos punto menos que notorios..

El número de socios inscritos como tales en la lista de Ateneístas desde 1835 a 1870, fué de 3.065. El número de socios inscritos (ingresados, mejor dicho), desde 1870 a 1912 llegó a 6.373. Los últimos han facilitado considerablemente las condiciones económicas

de ingreso, admitiendo socios comunes y numerarios, socios transeuntes, socios de otros Ateneos españoles y americanos federados y socios de consulta y transitorios. El Ateneo, que vive de sus propios y crecientes recursos económicos, y que gasta hoy 130 mil pesetas anuales, ha construido por suscripción y préstamo de sus socios el palacio en que actúa en la calle del Prado, desde 1884. Esto no obsta para que al Estado le auxilie desde 1910, con una subvención anual de 50.000 pesetas, como en años anteriores y temporalmente le auxilió con una cantidad importante para el sostenimiento y desenvolvimiento de la gran Escuela de Estudios Superiores que funcionó con éxito extraordinario en las cátedras ateneistas. Pero hay que advertir que los auxilios metálicos y las simpatías repetidamente demostradas por el Estado, conforme a una nueva dirección de nuestra política pedagógica, no autorizan de ningún modo la Intervención del Estado en la vida y la orientación y el orden de nuestro Ateneo, que continuó siendo tan perfectamente autónomo como desde el primer día.

(Se continuará)

VARIA

A causa de la epidemia reinante, se ha suspendido el solemne acto de apertura de curso en el Instituto de 2.^a enseñanza y en las Escuelas Normales de esta ciudad, y consiguientemente no se darán clases en dichos centros docentes hasta nueva orden.

* * *

En los juegos florales de Calella celebrados el día 22 del actual, obtuvo un premio de 50 ptas. nuestro buen amigo D. José Grahit por su trabajo: *Influencia del Mediterrani en la nostra cultura*.

Le felicitamos por su nuevo triunfo.

* * *

Se viene haciendo cierta campaña para que se suspendan las obras de conversión de la plaza mercado de ganado en cuartel de artillería.

Nosotros opinamos que el Ayuntamiento tiene la ineludible obligación de continuar dichas obras hasta que el edificio esté en condiciones de poder servir para el nuevo uso a que está destinado. El Ayuntamiento se obligó por virtud de los requerimientos unánimes de todos los gerundenses a efectuar tales obras por los positivos beneficios que el aumento de guarnición reporta—y que quisieran muchas otras ciudades—y además por la obligación que pesa al Municipio de construir un cuartel si quiere que el Estado le ceda los baluartes de la ciudad, con cuya cesión obtendrá la corporación municipal un negocio nada despreciable y con la entrega de dicha plaza convertida en cuartel, se habrá cumplido con la obligación de la ley de cesión de murallas y baluartes del año 1909.

Solo falta una cosa y es que procure el Municipio la forma de disponer de las cantidades necesarias para poder pagar el importe de las obras del cuartel para salir airoso del compromiso y esto si se quiere, se obtendrá facilmente.